

A despacho de la señora Juez, la presente Demanda Ejecutiva, la cual, conforme a auto antecedente, contaba hasta el 04/10/2022 para ser subsanada. Revisado lo actuado, es pertinente realizar Control de Legalidad. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2396

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2022-00610-00

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Examinado lo actuado, se advierte que mediante providencia proferida el 11 de septiembre de 2023, esta instancia inadmitió la presente demanda ejecutiva al no observarse el cumplimiento de lo señalado en el artículo 82, numerales 4 y 5 del Código General del Proceso, lo cual fue notificado mediante Estado No. 162 del 27 de septiembre 2023.

El 28 de septiembre de 2023, la apoderada judicial presenta escrito de subsanación conforme los yerros mencionados en el auto inadmisorio.

Ahora bien, el art. 132 del C. G. P., que a la letra reza: “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...”

Conforme a la norma en cita, y en cumplimiento del deber legal, la Juzgadora observa que en el libelo demandatorio, se pretende se libre orden de pago por la suma de \$2.000.000 m/cte. Por concepto de cuota extra de pintura, suma que no es consecuenta con la relacionada en la certificación de deuda.

Aunado a lo anterior, no se observa el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que no acredita simultáneamente el envío de la demanda a la pasiva de la Litis.

Por lo anterior y de acuerdo a la norma traída a colación, se adicionará la falencia al Auto Interlocutorio No. 2155 del 11 de septiembre de 2023, por el cual se profirió el auto de inadmisión de la demanda, y procederá a advertírsele a la parte actora de la concurrencia del yerro que de cara al siguiente ordenamiento legal no permite admitir su demanda:

*Se observa que la suma relacionada en el libelo demandatorio, específicamente en la pretensión número 2, difiere de la incorporada en la certificación de deuda aportada, contrariando entonces lo señalado en el artículo 82, numerales 4 y 5 del Código General del Proceso.*

*Aunado a lo anterior, no se observa el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que no acredita simultáneamente el envío de la demanda a la pasiva de la Litis, se le advierte que así mismo deberá proceder al presentar el escrito de subsanación, situaciones que no permiten a la instancia librar orden de pago conforme lo pretendido.*

Conforme a lo expuesto, la instancia;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD respecto a lo resuelto mediante el Auto Interlocutorio No. 2155 del 11 de septiembre de 2023, por medio del cual se inadmitió la presente Demanda Ejecutiva que promueve el CONJUNTO RESIDENCIAL DON SEBASTIAN PROPIEDAD HORIZONTAL, contra ALBA LUCIA JIMENEZ SANCHEZ, acorde a las razones del orden legal reseñadas con antelación.

**SEGUNDO.**- ADICIONAR a lo resuelto mediante Auto Interlocutorio No. 2155 del 11 de septiembre de 2023, dentro de la demanda ejecutiva que promueve el CONJUNTO RESIDENCIAL DON SEBASTIAN PROPIEDAD HORIZONTAL, contra ALBA LUCIA JIMENEZ SANCHEZ, los yerros relacionados en la parte motiva del presente proveído que no permite la admisibilidad de la demanda.

**TERCERO.**- INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, que promueve el CONJUNTO RESIDENCIAL DON SEBASTIAN PROPIEDAD HORIZONTAL, contra ALBA LUCIA JIMENEZ SANCHEZ, acorde a todas y cada una de las causales señaladas con antelación.

**CUARTO.** - CONCEDER a la parte interesada el término legal de CINCO (05) días a partir de la notificación de la presente providencia a fin de que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada como lo dispone el Art. 90 en su inciso 2º del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SONIA DURÁN DUQUE  
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE

**En Estado No. 174 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: 13 DE OCTUBRE DE 2023  
a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO  
Secretaria